

11
En el Palacio de la Audiencia de la Ciudad
de Citoria el día veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos y noventa y tres, ante mí el Sr. Jefe de la Audiencia
de Citoria, Don Juan de Dios, Marqués de San Millán,
y Doña María Juana de Ulloa y Quiroga, su esposa, vecinos
de esta dicha villa, y Don Fructuoso de Porcel veci-
no de la Ciudad de Citoria y presente en esta, y la es-
piciada Doña Juana de Ulloa, en virtud de la licencia marital
prevista por la ley cincuenta y cinco de Toro, que
púso a dicho Sr. Marqués, y se le concedió para forma-
lizar este instrumento, de que doy fe: dijeron que el
mencionado Don Fructuoso de Porcel el nieto de la
dicha Doña Juana, es inmediato subeoro de los Mar-
queses, y animados todos del loable deseo de vivir
por medio de una armoniosa transacción las dudas
y diferencias que púieron sobre tener, en caso
de quedar viuda dicha Doña Juana, entre esta y el
mencionado Don Fructuoso de Porcel, de que de haber con-
sultado sus dudas con personas de buena y conve-
niente, se conformaron en formalizar esta Carta de
Combenio, y para que tenga efecto en la vía y forma
que me por lugar ha de en derecho, certificador del que

las Compere, de libre y espontanea voluntad: otorgar
que se continen y conformen en los Capitulos siguientes
1.º Que el D.º Frimud Porcel como inmediato sucesor
de los Marqueses que por el D.º Marques su Abuelo
comienzo y se obliga a dar annuam. ala D.ª Lucia de
Orlona actual Marquesa, en caso de libre vivir su
1.º Esposo y demorare en estado de viuda, treinta
y tres mil r. pagaderos en metallas, y en cada un año
que empezará a contarse desde el día siguiente del
fallecimiento del D.º Marques, comencio año siempre ad-
lante, y entregados de cuenta y luego del D.º Porcel
en el Pueblo donde residiese aquella M.ª, cinco por con-
tribuciones que se estableciere, minoracion de heren-
tas, perdida de frutos, ruinas, incendio de edificios,
ni otro acontecim.º previsto, ni imprevisto pueda hacer,
ni adiccion alguna, ni leste alguno.

2.º Que el nombrado D.º Frimud Ant.º se obliga a entre-
gar a disposicion de la M.ª Marquesa treinta y tres
mil r. dentro de un año despues del fallecim.º de esta
Céntra, la qual podrá hipotecar dicha cantidad en su
testamento, o de otra manera.

3.º Que la Plata labrada, de luciendo se de ella el valor
de cien mil de acentos ochor. por la que se enageno
siendo perteneciente a vínculo, la Casilla, los mue-
bles de la Casa y lo que hubiere en ella al tiempo
del fallecimiento del D.º Marques, se hayan de
repartir por iguales partes entre D.ª M.ª Marquesa

4.º D.ª Frimud, quedando a eleccion de la M.ª Marquesa
de escoger las piezas que en cuenta de la mitad indica-
la mas le acomoden.

4.º Que la M.ª Marquesa cede y renuncia a favor del D.º
D.ª Frimud todos los derechos que por gananciales, heren-
tas, frutos pendientes, y qualquiera otro motivo pueda
tener las vienes que se hallan en el tiempo del fallecim.º.
del D.º Marques, contando entre estas partidas ochocientos
y noventa y tres mil r. de acentos por cada uno que tiene en su
poder D.ª M.ª Marquesa, y tambien el derecho que tie-
ne ala percepcion de los Pósitos que se levanta en
de puer del fallecimiento del D.º Marques de doce mil
ducados que tienen impuestos dichos D.º Marqueses
en el fundo vitalicio con destino ala satisfaccion
de las Armas.

5.º Que si la M.ª Marquesa falleciere antes que a ma-
rzo del D.º Marques, las vienes que por gananciales,
y mas o qualquiera otro motivo correspondieren
adha.º a los hijos de su D.º Marques
y despues de ellos D.º Frimud y sus sucesores pa-
ra lo qual los cede en toda propiedad al D.º Frimud
reservando el D.º Frimud la M.ª Marquesa en su
testamento y ultima voluntad de ochocientos mil ducados
pagaderos en metallico a favor de quien quisiere.
Concuerda calidad y condiciones transi.º en las
acciones y pretensiones que pudiesen tener en
los Casos referidos, y declaran que en esta transaccion

que embenio no hay dolo, error substancial, ni de calculo,
ni tampoco lesion, ni engaño, y en caso que lo haya
de la quea en materia o pota noma, eñacen mutua gra-
cia, y racion pura, por parte e irreuocable interuio,
con informacion, y demas firmeszas a su seguridad
congruentes, y senuncian la ley primera del titulo on-
decimo libro quinto de la Recopilacion, que trata de la
lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, los
quatro años que pretine para rescindir el contrato, o
pedir suplemento a su justo valor, qualas por partes
como si lo establecian, y las demas leyes que permiten
se anulen las transacciones por dolo, error substan-
cial, o de calculo, ignorancia, lesion enormissima, coac-
cion, y fomento grave que sea en uera constante im-
becion de muchos instrumentos, o por motivo, o excep-
cion legal, por que todas las sea propicias, me-
diante no interuenir con alguna de las precitadas
en esta transacion, ni con de las se probadas por otro
y por igual, y sea a ambas otorgantes en todas sus
partes, como lo confiescen: e desisten quitan y apartan
de qualquier derecho que puedan tener, y pretender
contra otro: y se obligan a observar exacta, e in-
cuestionablemente esta transacion, y no oponerle
a ella, ni clamorla, ni contravenirla, y si lo hicieren,
a mas de no ser ellos, ni sus herederos, ni sus sucesores,
judicialmente, sino antes bien condenados en cos-
tas como quien pretende lo que no le toca, e acurrido

por el mismo hecho haver la aprobacion y ratificacio con
mayores vinculos, y firmezas, anadiendo fuerza a fuer-
za y contrato a contrato, pues quier en que selles en pura
pleca de decucion y sea firme, y irrevocable, e irre-
cudible esta transacion en todas sus partes, a cuyo
fin se conforma y como que se ponen la ley treinta y
cuatro titulo once Partida quarta en su segunda parte,
y la ley segunda titulo diez y seis libro quinto de la Re-
copilacion, y para ello dan poder a los señores Chancas y
Justicias de ella, que de esta causa deyan conocer con-
forme a derecho, para que las apremien a su cum-
plimiento, como por sentencia definitiva de juez
competente, pueda en autoridad de esta suzada y
convenida que por tal lo fieren: e notarian las le-
yes fueras y privilegios de su favor, y en especial la
enportada e enoria, la que sea senuncia la ley treinta
y una de Toro que dice que la mujer no pueda ser
fiadora de su marido, y que quando marido y mujer
se obligan de mancomen en un contrato, o en diuer-
sas, o esta como fiadora de aquel no quede obligada a co-
ninguna, a menos que se pruebe haver e comber-
tido la deuda en su provecho, y que entones pague
aprobada de lo que experimento, no siendo de las cosas
que el marido esta obligado a darla, pues por ellas
amada lo queda. Y así dicha e enoria, y la
que sea, como el expresado D. Frimad Antonio

Paran por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz
informa el derecho que para formalizar este Com-
benio no han sido persuadidos con eficacia, ni
maldades ni violentas directas ni indirectamen-
te por persona alguna y que antes bien lo otor-
gan de libre y espontanea voluntad y ha-
yendo la causa impulsiva de que se celebre por
que sus defectos recombierten en inutilidad.
Quemo tienen hecho juramento de no enage-
nar, ni gravar sus bienes, ni contra este in-
strumento protestar, ni reclamacion por vio-
lencia, persuacion marital, lesion, ni otro mo-
tivo mediante no ocurrir, ni haber precedido
para efectuarlo: ni las haran, y si parecieren
las haran y anularen totalmente de decaer-
ni. Quede este juramento a ningun Prelado Ecle-
siastico pidieron, ni pidiere absolucion, ni
relaxacion, y que aunque de motu proprio se
las conceda, no otararan de ellas pena perjurio.
Y para mayor subsistencia de este contrato ha-
cen un juramento mas de observarlo integra-
mente que relaxationes puedan ser las conce-
didas. Y asi lo otorgan y firman, aqui en

Yo se como yo, siendo testigos Antonio de Cuari-
ti, y Juan Baup. de Caceres vecinos de la vil-
la de Zepetia, Jose Antonio de Gomara del lugar
de Lasarte, y Fermín de Cheverria de esta dicha
villa. Juva Ojalora Marquesa de San Millan-
Friedad Porcel y Aguirre. El de San Millan-
Ante mi Juan Baup. de Amilibia. Enne rengi-
al: disponer: emendado: poder: valgan.
Yo el dho. Sr. Real y Numeral de esta villa de Caceres
presente fui al otorgamiento de este instrumento que
se halla en mi Registro y con remision a el signo y fir-
mo apedimento el parte en esta quarta oja.


Juan Baup.^{ta}
de Amilibia